

**CORRIENTES, 29 de mayo de 2000.**

**VISTO:**

El anteproyecto de ley orgánica de Administración de Justicia, elaborado por el Superior Tribunal de Justicia, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el referido proyecto tiene su base en la Ley N° 2990, teniendo sus aspectos diferenciales en la transformación de los Juzgados de Paz en Civiles y Comerciales y también en la unificación de las Cámaras Civiles y Comerciales de la Primera Circunscripción Judicial, posibilitando al funcionar mediante el sistema de Salas, la existencia de un mayor número de tribunales de sentencia.

Que, se ha reincorporado al mapa judicial el Departamento Ituzaingó a la Quinta Circunscripción Judicial, ante la solicitud efectuada por los distintos sectores sociales y auxiliares de la justicia de esa zona, ya que han cesado las razones que en su momento determinaron su inclusión en la primera circunscripción.

Que, también se han readecuado modalidades de la Administración de Justicia a los requerimientos de actuales de la sociedad, teniendo principalmente en cuenta las garantías de los justiciables como también la necesidad de eficiencia y celeridad en la prestación del servicio de justicia.

Por ello,

**EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA  
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
L E Y:**

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
TITULO I  
CAPITULO I  
ORGANIZACION**

**Art. 1:** El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por el Superior Tribunal, las Cámaras, los Tribunales de Primera Instancia, de Instrucción y Correccional, de Menores, Juzgados de Paz y el Ministerio Público.

**CAPITULO II  
COMPETENCIA TERRITORIAL**

**Art. 2:** A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en cinco circunscripciones judiciales compuestas por los siguientes departamentos:

**Primera Circunscripción (Capital):** Departamentos de Capital, Bella Vista, Berón de Astrada, Concepción, Empedrado, General Paz, Itatí, Mburucuyá, Saladas, San Luis del Palmar, San Cosme y San Miguel.

**Segunda Circunscripción (Goya):** Departamentos de Goya, Esquina, Lavalle y San Roque.

**Tercera Circunscripción (Curuzú Cuatiá):** Departamentos de Curuzú Cuatiá, Mercedes y Sauce.

**Cuarta Circunscripción (Paso de los Libres):** Departamentos de Paso de los Libres, San Martín y Monte Caseros.

**Quinta Circunscripción (Santo Tomé):** Departamentos de Santo Tomé, Alvear e Ituzaingó.

**Art. 3:** En la Primera Circunscripción Judicial actuarán una Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, dividida en Salas; una Cámara de Apelaciones en lo Laboral y dos Cámaras en lo Criminal, con asiento en la Capital de la Provincia. En la Segunda Circunscripción Judicial actuarán una Cámara en lo Civil, Comercial y Laboral y una Cámara en lo Criminal con asiento en la ciudad de Goya; y en cada una de las Circunscripciones Judiciales Tercera, Cuarta y Quinta actuarán una Cámara de

Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, y una Cámara Criminal con asiento en Paso de los Libres y Santo Tomé, respectivamente.

**Art. 4:** Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial entenderán en materia civil y comercial, la Cámara de Apelaciones en lo Laboral entenderá en materia laboral y las Cámaras en lo Criminal entenderán en materia criminal.

**Art. 5:** En la Primera Circunscripción Judicial actuarán trece Juzgados en lo Civil y Comercial; cuatro Juzgados en lo Laboral; seis Juzgados de Instrucción; dos Juzgados en lo Correccional y dos Juzgados de Menores, todos con asiento en la Capital, un Juzgado Civil, Comercial y Laboral y un Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Bella Vista, ambos con competencia en todo el departamento en donde tienen su asiento; un Juzgado Civil y Comercial con asiento en la ciudad de Saladas con competencia en el mencionado departamento.

**Modificado por Decreto-Ley N° 130/01 y 187/01**

**Art. 6:** En la Segunda Circunscripción actuarán cuatro Juzgados en lo Civil y Comercial; un Juzgado en lo Laboral; dos Juzgados de Instrucción y un Juzgado de Instrucción y Correccional, todos con asiento en la ciudad de Goya. En la misma Circunscripción Judicial actuará un Juzgado en lo Civil y Comercial y un Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Esquina cuya competencia se extenderá a todo el departamento en donde tiene su asiento.

En la Tercera Circunscripción Judicial actuarán un Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral, un Juzgado Civil y Comercial y un Juzgado de Instrucción y Correccional, todos con asiento en la ciudad de Cruzú Cuatiá. Además, actuarán un Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral y un Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Mercedes, cuya competencia se extenderá a todo el departamento en donde tiene su asiento.

En la Cuarta Circunscripción Judicial actuarán un Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral, un Juzgado en lo Civil y Comercial y un Juzgado de Instrucción y Correccional, todos con asiento en la ciudad de Paso de los Libres. Además actuarán un Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral, un Juzgado Civil y Comercial y un Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Monte Caseros, cuya competencia se extenderá a todo el departamento en donde tiene su asiento.

En la Quinta Circunscripción Judicial actuará un Juzgado Civil, Comercial y Laboral, un Juzgado Civil y Comercial y un Juzgado de Instrucción y Correccional, con asiento en la ciudad de Santo Tomé. Además un Juzgado Civil, Comercial y Laboral y un Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Ituzaingó con competencia en todo el departamento en donde tienen su asiento y un Juzgado Civil y Comercial con asiento en la ciudad de Virasoro, con competencia en todo el departamento en donde tiene su asiento.

---

**\* (Acdo. Extr. N° 4/00, pto. 3) "... TERCERO: Visto: Que, los arts. 6° y 122, ap. 5, inc. c) del Decreto-Ley N° 26/00 (Ley Orgánica de la Administración de Justicia) transforman el Juzgado de Paz Letrado de Gdor. Virasoro en Juzgado Civil y Comercial "con competencia territorial en todo el departamento donde tiene su asiento" (art. 6°, "in fine", ley cit.). Que, es facultad de este Superior Tribunal de Justicia determinar la competencia territorial de los jueces en caso de oscuridad de la ley (art. 23, inc. 28, Decreto-Ley cit.), supuesto que se da en el caso teniendo como antecedente inmediato la Ley N° 4.508, que, al crear el Juzgado de que se trata, fijó su competencia territorial sobre el Municipio de Gdor. Virasoro. Por ello y oído el Sr. Fiscal General, SE RESUELVE: Interpretar el art. 6° "in fine" del Decreto-Ley N° 26/00, en el sentido de que la competencia territorial del Juzgado Civil y Comercial de Gdor. Virasoro lo es el ejido municipal donde tiene su asiento.**

---

**Art. 7:** Los Jueces de Paz de cada una de las poblaciones a que se refiere el artículo 8°, mantendrán su actual jurisdicción y competencia. En lo que exceda de ellas serán competentes los Jueces Civiles y Comerciales.

**Art. 8:** En las localidades que la ley determine, actuará un Juez de Paz .

## TITULO II CAPITULO I PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Art. 9:** Son Magistrados Judiciales los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, los Jueces de Cámara, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, Correccional y los Jueces de Menores.

**Art. 10:** Son funcionarios de la Administración Judicial: los Secretarios, Pro-Secretarios, Inspectores de Justicia de Paz, Directores y los Jueces de Paz.

**Art. 11:** Son auxiliares del Poder Judicial: El Director del Registro de la Propiedad, los Directores de los Establecimientos Penales, el Personal de la Policía de la Provincia y los demás funcionarios, empleados, agentes o personas a quienes la ley asigne alguna intervención vinculada con la Administración de Justicia.

**Art. 12:** Son auxiliares de la Justicia: los Abogados, Escribanos, Procuradores, Martilleros y Peritos .

## **CAPITULO II**

### **REQUISITOS PARA LA DESIGNACION DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Art. 13:** Para ser Ministro del Superior Tribunal de Justicia y Juez de Cámara, se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino en ejercicio;
- b) Ser diplomado en Derecho en Universidad del País;
- c) Tener treinta años de edad;
- d) Tener cuatro años de ejercicio en la profesión o desempeño de función judicial por igual término.

**Art. 14:** Para ser Juez de Primera Instancia, de Instrucción, Correccional y Juez de Menores, se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino en ejercicio;
- b) Ser diplomado en Derecho en Universidad del País;
- c) Tener veinticinco años de edad;
- d) Tener dos años de ejercicio en la profesión o desempeño de función judicial por igual término.

**Art. 15:** Para ser Juez de Paz se requiere:

- a) Cumplir con lo establecido en el art. 154 de la Constitución Provincial.
- b) Ser en lo posible diplomado en Derecho en Universidad del País o tener secundario completo.
- c) Tener veinticinco años de edad;
- d) Buena conducta y gozar buen concepto vecinal.

**Art. 16:** Para ser nombrado Secretario o Prosecretario del Superior Tribunal de Justicia o de Cámara, se requiere

- a) Ser ciudadano argentino en ejercicio;
- b) Tener treinta años de edad;
- c) Tener título de abogado, expedido por Universidad del País,
- d) Tener cuatro años de ejercicio en la profesión o en el desempeño de la función judicial.
- e) Residencia inmediata en la Provincia no menor de un año, si no hubiere nacido en ella.

**Art. 17:** Para ser nombrado Secretario o Pro-Secretario de Primera Instancia, Instrucción, Correccional y de Menores se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino en ejercicio;
- b) Mayoría de edad;
- c) Tener título de Abogado expedido por Universidad del País;
- d) Tener dos años en el ejercicio en la profesión o desempeño de la función judicial por igual término.
- e) Residencia inmediata en la Provincia no menor de un año, si no hubiere nacido en ella.

**Art. 18:** Para ser nombrado Secretario de Juzgado de Paz, se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino en ejercicio;
- b) Mayoría de edad;
- c) Ser en lo posible diplomado en Derecho en Universidad del país o tener secundario completo.
- d) Residencia inmediata en la Provincia no menor de un año, si no hubiere nacido en ella.

**Art. 19:** Para ser empleado de la Administración de Justicia se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino en ejercicio;
- b) Tener dieciocho años de edad;
- c) Tener título de estudios secundarios.
- d) Tener condiciones y competencia determinadas por Reglamento Interno.

## **TITULO III CAPITULO I**

## **DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**Art. 20:** El Superior Tribunal de Justicia estará integrado por cinco Ministros. Para constituir Tribunal bastará la presencia de tres de sus miembros pero sólo podrá tomar decisiones por mayoría absoluta de todos los Ministros.

**Art. 21:** En el caso de impedimento o ausencia de Ministros, el Superior Tribunal estará integrado:

- a) Con los Jueces de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial;
- b) Con los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en lo Laboral, de Instrucción y Correccional y Juez de Menores, por orden de nominación, de la Primera Circunscripción Judicial siempre que reúnan las condiciones exigidas para ser miembros del Superior Tribunal;
- c) Con los Jueces de Cámara, Jueces de primera instancia Civil y Comercial, Laboral, de Instrucción y Correccional y Menores, por orden de nominación de las restantes circunscripciones.
- d) Agotada la nómina precedente se cubrirán con los abogados de la lista de Conjueces, debiendo reunir las condiciones exigidas para ser Ministros del Superior Tribunal. Los Abogados de la lista de Conjueces serán elegidos por sorteo, con notificación de las partes.

## **CAPITULO II ATRIBUCIONES DEL SUPERIOR TRIBUNAL**

**Art. 22:** El Superior Tribunal de Justicia juzgará:

- a) En los casos previstos por el artículo 145° de la Constitución de la Provincia;
- b) En las recusaciones e inhabilitaciones de sus propios miembros;
- c) En las funciones establecidas por los artículos 40° y 41° de la Constitución Provincial;
- d) En aquellos casos en que expresamente se le atribuye conocimiento por las leyes de forma y leyes especiales.

**Art. 23:** Ejercerá la superintendencia de la Administración de Justicia en toda la Provincia, con las siguientes facultades:

1. Dictar el Reglamento Interno y las Acordadas conducentes al mejor servicio de la Administración de Justicia;
2. Ordenar la inscripción en la matrícula de profesionales Auxiliares de la Administración de Justicia, siempre que tal facultad no se atribuya por ley a otra entidad;
3. Confeccionar anualmente la lista de conjueces que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución y leyes en vigor para subrogar a los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámara, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Instrucción y Correccional, Jueces de Menores en caso de impedimento o ausencia de los titulares y de sus subrogantes; estando obligados a aceptar el cargo, bajo pena de multa o suspensión en la matrícula, salvo que mediare causal de excusación establecida en los Códigos Procesales
4. Confeccionar la lista de profesionales Auxiliares de la Justicia. Las designaciones de oficio se efectuarán, en cada causa, por sorteo. Los peritos contraloreadores deberán ser elegidos de la misma lista.
5. Fijar el horario administrativo para todas las oficinas dependientes del Poder Judicial;
6. Ordenar de oficio o por denuncia la instrucción de sumarios administrativos para investigar las faltas que se imputen a los Magistrados, Funcionarios, Auxiliares del Poder Judicial. Si del sumario instruido resultare semiplena prueba de responsabilidad delictual o inconducta de un Magistrado se pasarán los antecedentes a la Cámara de Diputados.
7. Asimismo pondrá en conocimiento de la citada Cámara la comisión de delitos comunes, mala conducta, mal desempeño en sus funciones, o la existencia de inhabilidad física o moral, de los Magistrados sujetos a juicio político;
8. Aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan al personal de la Administración de Justicia en ejercicio de sus facultades de superintendencia; sin perjuicio de aquellas que por Reglamento Interno correspondan a funcionarios de menor jerarquía.
9. Nombrar y remover los funcionarios y empleados del Tribunal, y a propuesta de los Jueces, el personal de sus respectivas dependencias de conformidad a lo establecido por el artículo 145°, inciso 4° de la Constitución Provincial;
10. Enviar anualmente al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de la Administración Judicial;
11. Remitir antes del inicio del período de sesiones ordinarias al Poder Legislativo, la memoria determinada por el art. 147 de la Constitución Provincial.
12. Ordenar, cuando lo considere oportuno, por lo menos una vez al año, visita de inspección a las Cámaras, Juzgados de cualquier fuero y demás dependencias del Poder Judicial;
13. Conceder licencias a Magistrados, Funcionarios y Empleados, conforme lo disponga el Reglamento Interno, pudiendo dejarlas sin efecto cuando las necesidades de servicio lo requieran.

14. Dictar mediante acordada las normas prácticas que fueren necesarias para la aplicación de las leyes procesales.

15. Controlar la conducta y cumplimiento de los deberes y funciones de los Magistrados, con facultades para sancionar mediante llamado de atención, apercibimiento y multa hasta un treinta por ciento (30%) de su retribución que efectivamente perciba mensualmente.

16. Controlar la conducta y cumplimiento de los deberes de los Funcionarios y Auxiliares del Poder Judicial, sancionando la inobservancia al Reglamento Interno y Acordadas del Superior Tribunal, las falta de consideración y respeto debido a los Magistrados y Funcionarios, los actos que ofendan el decoro de la Administración de Justicia y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo imponer llamados de atención, apercibimientos, suspensiones hasta treinta días, cesantía y exoneración.

17. Controlar la conducta y cumplimiento de los deberes de los Auxiliares de la Justicia, con facultad de imponer sanciones disciplinarias por infracciones a los Códigos Procesales, al Reglamento Interno y Acordadas del Superior Tribunal, así como la falta de consideración y respeto debido a Magistrados, Funcionarios, Auxiliares del Poder Judicial y de la Justicia, por actos ofensivos al decoro y por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo imponer llamados de atención, apercibimiento, suspensiones hasta seis meses o multas entre un cinco por ciento (5%) y hasta un cincuenta por ciento (50%) de la retribución de un Juez de Cámara sin considerar la bonificación por antigüedad, cancelación de la matrícula según la gravedad de la infracción; sin perjuicio de adoptar dichas medidas, podrán hacer testar los términos ofensivos o incorrectos empleados en los escritos judiciales.

18. Las resoluciones emanadas del poder disciplinario sólo admiten recurso de reconsideración el que deberá ser interpuesto dentro del quinto día y debidamente fundado.

19. Llevar un registro donde se anotará toda medida disciplinaria adoptada contra los Magistrados, Funcionarios, Auxiliares del Poder Judicial y Auxiliares de la Justicia;

20. Efectuar semestralmente acompañado por los Jueces de Cámara en lo Criminal, Jueces de Instrucción y Correccional e integrantes del Ministerio Público, por lo menos una visita a los establecimientos de detención y carcelarios de la Capital, a fin de inspeccionar su estado y oír directamente a los internos las reclamaciones sobre el tratamiento que se les dispensa e informar sobre el estado de sus procesos, para lo cual el Secretario efectuará una relación del trámite de las causas, adoptando de inmediato las medidas necesarias para subsanar los inconvenientes que se observaren.

21. Para establecimientos de detención ubicados fuera de la Capital, el Tribunal comisionará a uno de sus Miembros o Magistrados, para visitarlos, cumpliendo las disposiciones establecidas en el inc. anterior.

22. Prorrogar a los Magistrados el término para sentenciar en los casos autorizados por las leyes respectivas o por fuerza mayor.

23. Encomendar provisoriamente a otros Magistrados el despacho de los Juzgados vacantes hasta tanto se haga cargo el titular;

24. Señalar la suma correspondiente para movilidad y viáticos, al personal que se traslade a otro lugar por razones de servicio, debiendo en todos los casos anticiparse la suma señalada con cargo de rendirse cuenta documentada por el funcionario comisionado;

25. Determinar el Magistrado y Secretaría a cuyo cargo estarán los Libros y Registros ordenados por el Código de Comercio;

26. Determinar el orden y duración de los turnos de las Cámaras, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Instrucción y Correccional.

27. Asignar a tribunales, salas o juzgados, dentro de la competencia general atribuida por la ley y conforme las necesidades de especialización, competencia excluyente para conocer la materia o materias determinadas dentro de cada circunscripción.

28. Fijar la competencia territorial de los jueces en caso de omisión u oscuridad de la ley

29. Determinar y actualizar las multas previstas en la presente ley y en los Códigos Procesales, así como su destino.

### **CAPITULO III**

#### **DEL PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**Art. 24:** Corresponde al Presidente del Superior Tribunal de Justicia:

- a)** Representar al Tribunal y presidirlo en todos los actos y comunicaciones oficiales;
- b)** Ejecutar y mandar ejecutar las resoluciones del Cuerpo;
- c)** Presidir el Senado en los casos previstos por la Constitución;
- d)** Proponer las medidas de superintendencia que juzgue conveniente y expedir las comunicaciones del Tribunal en su relación con los demás poderes, y cuando lo considere necesario, con los miembros de la Administración de Justicia y reparticiones del Estado;

- e) Proveer en los casos urgentes sobre asuntos de administración o superintendencia debiendo dar cuenta en la primera oportunidad al Tribunal;
- f) Ejercer el poder de policía en el ámbito del poder judicial velando por el estricto cumplimiento de los Reglamentos y Acordadas con facultad de adoptar las medidas necesarias y requerir el auxilio de la fuerza pública;
- g) Ordenar y distribuir el despacho y dictar providencias de trámite contra las que podrá interponerse reposición por ante el Tribunal;
- h) Conceder licencias a los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial con sujeción al Reglamento Interno;
- i) Poner a consideración del Superior Tribunal la memoria anual y el proyecto de Presupuesto que debe enviarse al Poder Ejecutivo;
- j) Mantener bajo su inmediata inspección las Secretarías, Direcciones y demás dependencias del Poder Judicial;
- k) Presidir las audiencias de producción de prueba;
- l) Visar las cuentas de la Dirección de Administración de conformidad con las disposiciones vigentes;
- m) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

**Art. 25:** El Presidente del Superior Tribunal de Justicia y sus subrogantes serán designados anualmente, por los miembros del Cuerpo en el mes de diciembre y pudiendo ser reelecto.

**Art. 26:** Las providencias y demás actos del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, serán refrendadas con la firma del Secretario en la forma que establezca la ley o el Reglamento Interno.

#### **C A P I T U L O   I V**

#### **C A M A R A S   D E   A P E L A C I O N E S   Y   E N   L O   C R I M I N A L**

**Art. 27:** La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la primera circunscripción estará integrada por nueve miembros y dividida en cuatro salas. Cada una de éstas conformada por dos magistrados. El Presidente y sus subrogantes serán designados cada dos años, por simple mayoría, pudiendo ser reelectos. El Presidente tendrá a su cargo las resoluciones de mero trámite de la Cámara e intervendrá sólo en aquellas causas radicadas en las distintas salas en la que la votación de los jueces que la integraron haya resultado empatada.

**Art. 28.** Las restantes Cámaras de todos los fueros y jurisdicciones estarán integradas por tres jueces cada una. El Presidente y Subrogante, serán elegidos por los integrantes de la Cámara, por simple mayoría de votos y durarán un año en sus funciones. Si de dos votaciones sucesivas no surgiera mayoría de votos, serán designados por sorteo.

Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los votos emitidos.

**Art. 29:** Los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial en caso de impedimento, excusación, recusación o ausencia de sus titulares que obste la posibilidad de tomar decisiones serán subrogados por los restantes miembros conforme lo determine la propia Cámara . \* - \*\*

Agotada la subrogación entre sus miembros, se integrará con el siguiente orden, Jueces de primera instancia del mismo fuero, Jueces de las Cámaras de Apelaciones en lo Laboral, Cámara en lo Criminal, Jueces Laborales, Jueces de Instrucción, Jueces en lo Correccional, Juez de Menores y Abogados de la lista de Conjueces.

Los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, en iguales circunstancias, serán reemplazados por: los Jueces de primera instancia del mismo fuero, por los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en lo Criminal, Jueces en lo Civil y Comercial, de Instrucción, en lo Correccional, de Menores y Abogados de la lista de Conjueces.

Los Jueces de las Cámaras en lo Criminal de la Primera Circunscripción, en iguales circunstancias, serán reemplazados por: los Jueces de Instrucción, en lo Correccional, los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial; Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en lo Laboral, Menores y Abogados de la lista de Conjueces.

En las restantes jurisdicciones se respetará el orden precedente, conforme las particulares de cada circunscripción. \*\*\*

En todos los casos los subrogantes deben reunir los requisitos para ser Juez de Cámara.

---

\* **SUBROGACION CAM. STO. TOME: (Acdo. N° 22/00, pto. 3): “SE RESUELVE:** Establecer que los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial con asiento en Santo Tomé serán reemplazados en el siguiente orden: por el Juez en lo Civil, Comercial y Laboral; Juez en lo Civil y Comercial, Jueces de la Cámara en lo Criminal, Juez de Instrucción y Correccional, Juez en lo Civil y Comercial con asiento en Gdor. Virasoro, Juez Civil, Comercial y Laboral y Juez de Instrucción y Correccional, estos dos últimos con asiento en Ituzaingó, y luego se seguirá con lo establecido en el art. 29 del Decreto-Ley N° 26/00.

\*\* **SUBROGACION CAM. CAPITAL** (Acdo. Extr. 5/00): .... 7-Proponer en cuanto a la **subrogación de los Sres. Camaristas por inhibición o recusación:** Que la Presidencia de la Cámara realice una distribución proporcional, igualitaria, un caso para cada Camarista, dividiéndose para ese efecto en Sentencias, Interlocutorios y Acciones de Amparo, a cuyo fin se llevará un registro, con la colaboración del funcionario que señale.- Por ello y oído el Sr. Fiscal General; **SE RESUELVE:** ... y a los puntos ... 7), aprobarlos

\*\*\* **SUBROGACION CA. CRIMINAL STO.TOME – (Acdo. N° 33/00, pto. 22): SE RESUELVE:** Modificar el pto. 2º del Acdo. N° 32/00 y establecer que los jueces de la Cámara en lo Criminal de la Quinta Circunscripción con asiento en la ciudad de Santo Tomé serán reemplazados en el siguiente orden: por el Juez de Instrucción y Correccional; Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral; Juez en lo Civil, Comercial y Laboral; Juez en lo Civil y Comercial, con asiento en Santo Tomé; Juez de Instrucción y Correccional; Juez en lo Civil, Comercial y Laboral con asiento en Ituzaingó y Juez en lo Civil y Comercial con asiento en Gdor. Virasoro; y luego se seguirá con lo establecido en el art. 29º del Decreto-Ley N° 26/00 – LOAJ, debiendo en todos los casos los subrogantes reunir los requisitos para ser Juez de Cámara.

---

**Art. 30:** Cada Cámara de Apelaciones, dentro de la competencia asignada en el artículo 4º, conocerá:

- De las recusaciones e inhibiciones de sus propios miembros y la de los jueces respecto de los cuales sea Tribunal de Apelación.
- De los recursos que procedieren contra resoluciones y sentencias dictadas en primera instancia;
- De los recursos que interpongan contra las Resoluciones de la Presidencia;
- Las Cámaras de Apelaciones que tengan competencia en lo Civil y Comercial deberán formar la lista de síndicos de cada Circunscripción de acuerdo con lo normado por la Ley Concursal.

**Art. 31:** Cada Cámara en lo Criminal tendrá la competencia asignada en el Código Procesal Penal y leyes especiales. Conocerá exclusivamente de las recusaciones y excusaciones de sus propios miembros, de los Jueces de Instrucción y Correccional y de los Fiscales de Cámara, Instrucción y Correccional.

**Art. 32:** Corresponde al Presidente de cada Cámara:

- Dictar las providencias de mero trámite sin perjuicio del recurso de reposición.
- Representar a la Cámara en todos los actos y comunicaciones oficiales;
- Velar por el orden y la economía interna de las oficinas de su inmediata dependencia;
- Ejercer las demás atribuciones y deberes que se establezcan;
- Recibir las pruebas y presidir las audiencias, sin perjuicio del derecho de los demás Camaristas de asistir a ellas.

La Presidencia del debate podrá ser ejercida por cualquiera de los Vocales de Cámara en lo Criminal.

**Art. 33:** Son facultades de cada Cámara:

- Designar al Presidente y sus subrogantes.
- Designar los empleados de sus dependencias para cubrir las vacantes existentes en la Cámara, conforme al Reglamento Interno, Acordadas del Superior Tribunal y disponibilidades presupuestarias;
- Aplicar sanciones disciplinarias de llamado de atención, apercibimiento, suspensión, cesantía y exoneración al Secretario, Prosecretario y empleados de su dependencia. Contra las sanciones de llamado de atención, apercibimiento y suspensión no mayor de diez días sólo podrá interponerse recurso de reconsideración dentro del término de cinco días, debidamente fundado. La resolución será irrecurrible. En el caso de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la primera circunscripción el recurso deberá interponerse ante la Sala que aplicó la sanción.
- La suspensión por más de diez días y hasta treinta días, la cesantía y exoneración requieren sumario previo. De la resolución de la Cámara el sancionado podrá interponer recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del quinto día notificado y debidamente fundado.
- Controlar la conducta y cumplimiento de los deberes de los Auxiliares de la Justicia, con facultad de imponer sanciones disciplinarias por infracciones a los Códigos Procesales, al Reglamento Interno y Acordadas del Superior Tribunal, así como la falta de consideración y respeto debido a Magistrados,

Funcionarios, Auxiliares del Poder Judicial y de la Justicia, por actos ofensivos al decoro y por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo imponer llamados de atención, apercibimiento, multas entre un cinco por ciento (5%) y hasta un cincuenta por ciento (50%) de la retribución de un Juez de Cámara sin considerar la bonificación por antigüedad, según la gravedad de la infracción; sin perjuicio de adoptar dichas medidas, podrán hacer testar los términos ofensivos o incorrectos empleados en los escritos judiciales.

**f)** En los supuestos de faltas cometidas por profesionales y cuando a criterio de la Cámara pudiera corresponder una sanción mayor a la que está facultada, elevará los antecedentes, en el plazo de tres días, al Superior Tribunal de Justicia mediante resolución fundada.

## **CAPITULO V MAGISTRADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Art. 34:** Los Jueces de Primera Instancia de todos los fueros tienen las siguientes atribuciones:

**a)** Proponer la designación y remoción de los empleados de sus dependencias para cubrir las vacantes existentes, conforme al Reglamento Interno, Acordadas del Superior Tribunal y disponibilidades presupuestarias;

**b)** Aplicar sanciones disciplinarias de llamado de atención, apercibimiento y suspensión al Secretario, Prosecretario, y empleados de su dependencia.

Contra las sanciones de llamado de atención, apercibimiento, y suspensión no mayor de diez días sólo se podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de cinco días, debidamente fundado. La resolución será irrecurrible.

La suspensión por más de diez días y hasta treinta días, la cesantía y exoneración requieren sumario previo. Terminado éste se elevara al Superior Tribunal de Justicia con las conclusiones y evaluación de la sanción que el juez considere aplicable.

De la resolución del Superior Tribunal de Justicia el sancionado podrá interponer recurso de reconsideración dentro del quinto día de notificado y debidamente fundado.

**c)** Controlar la conducta y cumplimiento de los deberes de los Auxiliares de la Justicia, con facultad de imponer sanciones disciplinarias por infracción a los Códigos Procesales, al Reglamento Interno y Acordadas del Superior Tribunal, así como la falta de consideración y/o respeto debido a Magistrados, Funcionarios, Auxiliares del Poder Judicial y de la Justicia, por actos ofensivos al decoro y por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo imponer llamados de atención, apercibimiento, multas entre un cinco por ciento (5%) y hasta un cincuenta por ciento (50%) de la retribución de un Juez de Cámara sin considerar la bonificación por antigüedad según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de adoptar dichas medidas, podrán hacer testar los términos ofensivos o incorrectos empleados en los escritos judiciales.

**d)** En los supuestos de faltas cometidas por profesionales y cuando a criterio del Juez pudiera corresponder una sanción mayor a la que está facultado, elevará los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia mediante resolución fundada.

**Art. 35:** Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial deberán conocer en todos los asuntos que le están asignados por las Leyes Procesales, especiales y Acordadas del Superior Tribunal según la facultad determinada en el art. 23 inc. 27) de la presente.

---

**COMPETENCIA (Acdo. Extr. Nº 6/00, pto. 1 y 2):** “SE RESUELVE: Determinar, con vigencia a partir del 1 de julio de 2.000, competencia excluyente por materia dentro del fuero Civil y Comercial de la ciudad de Corrientes, estableciendo seis (6) juzgados para los procesos de conocimiento, seis (6) juzgados para los procesos de ejecución y uno (1) para los de Concursos, Quiebras y Sociedades. De los juzgados de conocimiento, uno tendrá competencia exclusiva en asuntos de familia. De los juzgados de ejecución, dos tendrán competencia exclusiva en ejecuciones fiscales.

**2)** Tendrán competencia para los procesos de conocimiento: Los Juzgados en lo Civil y Comercial Nº 2, Nº 3, Nº 5, Nº 6, Nº 12 y Nº 13, y de ellos el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 5 tendrá competencia exclusiva en asuntos de Familia.

**3)** Tendrán competencia para los procesos de ejecución, los Juzgados en lo Civil y Comercial Nº 1, Nº 4, Nº 7, Nº 8, Nº 10 y Nº 11, y de ellos los Juzgados en lo Civil y Comercial Nº 1 y Nº 10 tendrán competencia exclusiva en ejecuciones fiscales referentes a impuestos, tasas, contribuciones y multas de la Provincia y de los Municipios existentes en el respectivo territorio.

**4)** Tendrá competencia exclusiva para los procesos de Concursos, Quiebras y Sociedades, el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 9.

**5)** El Juez Civil y Comercial Nº 3 tendrá, además, la competencia electoral exclusiva que le confiere la Ley Nº 3942.

**6)** ...

**7)** Declarar que los procesos ya iniciados deberán proseguir por ante sus jueces naturales

---

---

**SEGUNDO:** Visto: Que teniendo presente la especialización en razón de la materia determinada en el punto precedente, en uso de las facultades conferidas por el art. 23º, inc. 27) del Decreto-Ley Nº 26/00, y oído el Sr. Fiscal General, **SE RESUELVE:** Excluir al Juzgado de Familia y al Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades de la competencia para iniciar acción de amparo determinada en el art. 4º de la Ley Nº 2.903.

**(ACDO. EXTR. Nº 2/01) SEPTIMO:** Visto: Las facultades conferidas por el art. 23, inc. 27) del Decreto-Ley Nº 26 –LOAJ-; **SE RESUELVE:** Determinar que el Juzgado Civil y Comercial con competencia en familia entenderá en las siguientes causas:

1. Separación personal, divorcio vincular y liquidación de la sociedad conyugal, excepto que ésta se produzca por causa de muerte;
  2. Separación judicial de bienes
  3. Nulidad de matrimonio
  4. Acciones de estado relativas a la filiación
  5. Acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución de la patria potestad
  6. Tenencia y régimen de visitas
  7. Acciones relativas a la prestación alimentaria,
  8. Conflictos personales en las uniones de hecho estables, sumariamente acreditadas, aunque no haya habido descendencia, cuando hubiere violencia y no fuere competencia de otros fueros (ley 5019)
  9. Tutela.
  10. Adopción, su nulidad y revocación
  11. Autorización para contraer matrimonio, disenso, dispensa de edad y autorización de viajes de menores.
  12. Autorización supletoria del art. 1277 del Código Civil.
  13. Emancipación de menores por habilitación de edad y su revocación
  14. Autorización para gravar y disponer de bienes de menores.
  15. Acciones y procedimientos de naturaleza tutelar que se originen por la intervención del juez en la tramitación de las causas previstas precedentemente
  16. Litisexpensas y toda causa conexas incidental, tramites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, terciarias, juicios accesorios y ejecución de sus decisiones, en relación a las enumeradas precedentemente
  17. Toda otra cuestión personal derivadas de la relación de familia
- 

**Art. 36:** El Juez de Instrucción tendrá la competencia determinada en el Código Procesal Penal y leyes especiales.

*\* Turno Juzgados de Instrucción Goya – Acdo. Extr. Nº 4/00*

**Art. 37:** El Juez Correccional tendrá la competencia establecida en el Código Procesal Penal y leyes especiales.

**Art. 38:** Los Jueces en lo Laboral deberán conocer en todos los asuntos que le están asignados por las Leyes Procesales y especiales.

**Art. 39:** Los Jueces de Menores tendrán la competencia asignada en la Ley de Menores, leyes especiales y los Códigos Procesales Penales y Civiles y Comerciales (Modif. Dto. Ley Nº 130/01).

**Art. 40:** En caso de ausencia o impedimento de un Juez de Primera Instancia para subrogarlo, se seguirá el siguiente orden:

- a) Los Jueces en lo Civil y Comercial serán reemplazados por los del mismo fuero, por los Jueces en lo Laboral, Menores, Instrucción y Correccional, un Abogado de la lista de Conjueces; según el Reglamento Interno.
- b) Los Jueces de Instrucción y Correccional, serán reemplazados por los del mismo fuero; por los Jueces Civiles y Comerciales, Laboral, Menores, un Abogado de la lista de Conjueces, según el Reglamento Interno.
- c) Los Jueces en lo Laboral serán reemplazados por el del mismo fuero; por los Jueces Civiles y Comerciales, Instrucción y Correccional; Menores, un Abogado de la lista de Conjueces, según el Reglamento Interno.

---

**SUBROGACION (Acdo. Extr. Nº 6/00, pto. 1º): SE RESUELVE: 1)...** **6) Subrogación:** a) Los Jueces de procesos de Conocimiento, se subrogarán: en primer término, entre sí, excluido el Juez de asuntos de Familia; en segundo término, por los de ejecución general; en tercer término, por los de ejecución fiscal; excluido el de Concursos, Quiebras y Sociedades. b) Los Jueces de procesos de ejecución general, se subrogarán: en primer término, entre sí; en segundo término, por los de ejecución fiscal; en tercer término, por los de conocimiento, con exclusión del Juez de Familia y el de Concursos, Quiebras y Sociedades. c) Los Jueces de procesos de ejecución

fiscal, se subrogarán: en primer término, entre sí; en segundo término, por los demás jueces de ejecución; en tercer término, por los de conocimiento, excluido el de Familia y el de Concursos, Quiebras y Sociedades. **d)** El Juez de procesos de Concursos, Quiebras y Sociedades, será subrogado: en primer término, por los jueces de ejecución general; en segundo término, por los Jueces de ejecución fiscal; en tercer término, por los jueces de conocimiento, con exclusión del Juez de Familia. **e)** El Juez de Familia, será subrogado: en primer término, por los demás jueces de conocimiento; en segundo término, por los jueces de ejecución general; en tercer término, por los jueces de ejecución fiscal; excluido el Juez de Concursos, Quiebras y Sociedades. **f)** Una vez agotada la subrogación de los incisos precedentes se continuará con el orden dispuesto por el art. 40, inc. a) del Decreto-Ley N° 26/00.

**Acdo. N° 21/00, pto. 2º: “SEGUNDO:** Visto: La necesidad de dictar una norma aclaratoria del régimen de subrogación de los Juzgados de Primera Instancia del fuero Civil y Comercial con asiento en la ciudad Capital, estatuido por Acdo. Extr. N° 6/00. **Considerando:** Que acorde con el espíritu de la especialización que anima la nueva distribución de la competencia, debe proveerse lo necesario para el supuesto de que en relación con las causas iniciadas con anterioridad al 1 de julio de 2.000 sobrevengan causales de desplazamiento de la competencia por inhibición o recusación; como así también teniendo presente las situaciones de impedimento, licencia o vacancia con el fin de efectuar una reglamentación acorde con lo dispuesto por el art. 23, inc. 27 del Decreto- Ley N° 26/00 (Ley Orgánica de la Administración de Justicia), en este caso haciendo una diferenciación según el lapso del impedimento, licencia o vacancia; oído el Sr. Fiscal General, **SE RESUELVE: 1) Inhibición o recusación:** Aclarar que en caso de inhibición o recusación, en causas iniciadas con anterioridad al 1/7/00, el Juez será subrogado por el de la especialidad a que corresponda la respectiva causa según las pautas y orden determinados en el Acdo. Extr. N° 6/00.

**2) Impedimento, licencia o vacancia:** **a)** En los supuestos de impedimento, licencia o vacancia de menos de 30 días, se hará cargo del Juzgado el juez que corresponda según las pautas determinadas por Acdo. Extr. N° 6/00. **b)** En los casos de impedimentos, licencias o vacancias de más de 30 días, se deberá estar a lo dispuesto precedentemente, excluyéndose del respectivo sorteo al Juez que hubiere subrogado en el primer supuesto como así también los Jueces de Familia, Concursos, Quiebras y Sociedades.

Subrogación de los jueces de Instrucción y Correccional de: Capital y Goya - S/Rve:

**1)** Reglaméntase el inc.b) del art. 40º del Decreto-Ley N° 26/00, del siguiente modo: “El reemplazo deberá seguir una ronda que se iniciará -por única vez- en el Juzgado de Instrucción N° 1, y se distribuirá equitativa y sucesivamente por lapsos de diez (10) días cada uno; que deberán completarse antes de pasar al otro subrogante legal. - Se excluirá de la ronda al Juez en turno y al que hubiera intervenido instruyendo en correccional. - Para casos de recusación o excusación, el reemplazo deberá seguir el orden de nominación”.

**2)** La Secretaría Administrativa, a través de la Dirección de Personal y Licencias en Capital y la Secretaría de la Excm. Cámara de Apelaciones en la ciudad de Goya, llevarán el control mediante un registro que *habilitarán al efecto, de las subrogaciones en casos de licencias o vacancias, debiendo cada Juzgado comunicar el inicio y finalización del reemplazo a las citadas dependencias.* (Acdo. N° 30/00, pto. 5)

Subrogación de los jueces en lo Civ. y Com. y del Juez Laboral con asiento en la ciudad de Goya,

**S/Rve: I.- SUBROGACION DE LOS JUZGADOS EN LO CIVIL Y COMERCIAL:** **a)** INHIBICION O RECUSACION: La subrogación se hará por sorteo entre los Jueces del Fuero Civil y Comercial, mediante acta que labrará el Secretario de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral; el que resultare sorteado, será automáticamente excluido de los próximos sorteos hasta agotarse la nómina de los jueces de ese fuero. **b)** IMPEDIMENTO, LICENCIA O VACANCIA: El reemplazo deberá seguir una ronda que se iniciará en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 y se distribuirá equitativa y sucesivamente por lapsos de diez (10) días cada uno, que deberán completarse antes de pasar al subrogante legal. Se excluirá de la ronda al Juez en turno. **II.-**

**SUBROGACION DEL JUZGADO LABORAL:** **a)** INHIBICION O RECUSACION: La subrogación se hará por sorteo entre los jueces del Fuero Civil y Comercial, mediante acta que labrará el Secretario de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral; el que resultare sorteado será automáticamente excluido de los próximos sorteos hasta agotarse la nómina de jueces subrogantes de ese fuero. **b)** IMPEDIMENTO, LICENCIA O VACANCIA: El reemplazo estará a cargo de un Juez en lo Civil y Comercial por un lapso no mayor a diez (10) días, y el procedimiento a seguir será el establecido para los supuestos de licencia o vacancia. **III.-** La Secretaría de la Excm. Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Goya llevará el control de las subrogaciones mediante un registro que habilitará al efecto, debiendo cada Juzgado –en caso de licencia o vacancia- comunicar el inicio y finalización del reemplazo a la citada dependencia. (Acdo. N° 30/00, pto. 7)

Subrogación jueces de Instruc. y Correc. – Curuzú Cuatiá – P.Libres – Sto. Tomé y Monte Caseros. (Acdo. N° 34/00, pto. 4) SE RESUELVE: La subrogación de los jueces de Instrucción y Correccional con asiento en Curuzú Cuatiá, Paso de los Libres, Santo Tomé y Monte Caseros, se determinará de la siguiente manera:

- a) **Inhibición o recusación:** por el Juez Civil y Comercial que no esté de turno,
- b) **impedimento, licencia o vacancia:** la subrogación se iniciará por el Juez Civil y Comercial que no esté de turno, haciéndose cargo del Juzgado el Juez que corresponda, a cada finalización del turno y mientras dure el impedimento, licencia o vacancia .

Subrogación Juzg. Laborales Capital – (Acdo. N° 34/00, pto. 3) SE RESUELVE: La subrogación de los jueces laborales, en casos de inhibición, recusación, impedimento, vacancia o licencia, se determinará por sorteo

mediante un sistema informático que asegure la equitativa distribución del trabajo entre los jueces del fuero, tanto en la cantidad de expedientes (inhibición o recusación) como en los lapsos en los que el Juez debe hacerse cargo del Juzgado (impedimento, vacancia o licencia).

Subrogación Juez de Menores (Acdo. N° 27/99, pto. 25)

---

## **CAPITULO VI JUECES DE PAZ**

**Art. 41:** Los Jueces de Paz conservarán sus funciones mientras dure su buena conducta.

**Art. 42:** Solo podrán ser removidos a solicitud del Superior Tribunal de Justicia, por el Poder Ejecutivo, previo sumario del que resulte causa justificada.

**Art. 43:** Deberán residir en el territorio en el que hubieren sido nombrados.

**Art. 44:** En caso de impedimento, excusación, recusación, licencia o vacancia, serán subrogados por el juez del asiento territorial más próximo.

**Art. 45:** Los Jueces de Paz, conocerán:

- a) De los asuntos civiles y comerciales en los que el valor cuestionado no supere los pesos quinientos (\$ 500), excluidos los procesos universales, laborales y acciones relativas al estado civil de las personas.
- b) De las causas sin contenido patrimonial que se susciten entre los vecinos, derivadas de molestias o turbaciones entre ellos, actuando como amigables componedores.
- c) De los asuntos de convivencia familiar desempeñando una función de guía y asesoramiento como amigables componedores.
- d) De los asuntos que se le atribuyan por otras leyes.

**Art. 46:** Tendrán la competencia territorial que la ley determine.

**Art. 47:** El procedimiento ante los Juzgados de Paz será verbal y actuado y se aplicará el proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial, en la medida que fuere compatible.

**Art. 48:** El Juez de Paz tendrá las siguientes atribuciones

- a) Proveer a la seguridad y conservación de los bienes del causante previo inventario y dando cuenta de inmediato al juez competente cuando hubiere herederos menores, incapaces, ausentes o se tratare de una herencia vacante.
- b) Ejecutará los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo y toda otra diligencia ordenada por otros tribunales.
- c) Certificar firmas y fotocopias, dejando constancia en el libro de actas.
- d) Corregir las faltas disciplinarias de las personas que actuaren en los procesos, por medio de llamado de atención, apercibimientos y multas que no excedan de pesos quinientos (\$ 500), sin perjuicio del recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio que deberá ser interpuesto fundado y dentro del quinto día de notificado .
- e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Ejercer la guarda de la documentación y bienes del juzgado.

**Art. 49:** Cada Juez llevará además del protocolo de sentencias un libro de actas, de audiencias, de entradas y salidas de expedientes y oficios, los que deberán ser previamente foliados, sellados y rubricados por la Secretaría Administrativa de Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 50:** El Juez de Paz actuará con un Secretario y a falta de éste con dos testigos hábiles vecinos del lugar.

**Art. 51:** Las sentencias dictadas y las sanciones aplicadas por los Jueces de Paz, podrán recurrirse ante el Juez Civil y Comercial más próximo de la circunscripción Judicial a la que pertenezcan.

## **TITULO IV DE LOS FUNCIONARIOS**

## **CAPITULO I DE LOS SECRETARIOS RELADORES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**Art. 52:** El Superior Tribunal de Justicia contará con un Secretario Relator por fuero.

**Art. 53:** Será designado por el Superior Tribunal de Justicia previo concurso público de antecedentes y oposición.

**Art. 54:** Los Secretarios Relatores dependerán directamente de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y tendrán las siguientes funciones:

- a) Asistir a los Ministros en el estudio de las causas sometidas a su conocimiento,
- b) Reunir la información atinente a las materias en que deben intervenir los Ministros.
- c) Coordinar la actividad de estudio de los Pro-Secretarios Relatores.
- d) Cualquier otra función que se les asigne en relación con los cometidos propios del cargo.

## **CAPITULO II RELADORES DE CAMARA Y JUZGADOS**

**Art. 55:** En cada Cámara podrán actuar relatores y tendrán las siguientes funciones:

- a) Asistir a los vocales en el estudio de las causas sometidas a su conocimiento,
- b) Reunir la información atinente a las materias en que deben intervenir los vocales
- c) Recopilar la jurisprudencia de la Cámara,
- d) Coordinar la actividad de estudio de los Pro-Secretarios Relatores.
- e) Cualquier otra función que se les asigne en relación con los cometidos propios del cargo.

## **CAPITULO III DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**Art. 56:** La Secretaria Administrativa del Superior Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58,59 y 60 y en cuanto le sean aplicables, tiene por función:

- a) Intervenir en todo lo que atañe a la función de superintendencia sobre la Administración de Justicia;
- b) Organizar y dirigir las estadísticas del movimiento judicial;
- c) Supervisar el contralor de asistencia y puntualidad del personal;
- d) Llevar los legajos del personal,.
- e) Llevar registro de sanciones disciplinarias impuestas a los magistrados, funcionarios, auxiliares del Poder Judicial y de la Justicia;
- f) Concurrir a los Acuerdos y llevar el libro de protocolo respectivo,
- g) Registrar las matrículas e inscripciones de los Auxiliares de la Justicia;
- h) Intervenir en todos los asuntos administrativos que son competencia del Superior Tribunal y los que se determine por Reglamento Interno y Acordadas.

## **CAPITULO IV DE LA SECRETARIA DE JURISPRUDENCIA**

**Art. 57:** La Secretaría de Jurisprudencia tiene las siguientes funciones:

- a) Recopilar la Jurisprudencia del Superior Tribunal.
- b) Dirigir y administrar el sistema de Jurisprudencia, teniéndolo actualizado con la incorporación de los Sumarios correspondientes a las sentencias seleccionadas.
- c) Colaborar con la Dirección de Informática para incorporar la totalidad de los Fallos en la base de datos.
- d) Asistir al Tribunal y a los miembros del Poder Judicial de la Provincia como así también a otros Poderes e Instituciones oficiales en las consultas de Jurisprudencia.
- e) Entender en las demás funciones que le asigne el Tribunal.

## **CAPITULO V DE LAS SECRETARIAS JURISDICCIONALES Y ACTUARIALES**

**Art. 58:** El Superior Tribunal de Justicia actuará con el número de Secretarías Jurisdiccionales que él determine.

**Art. 59:** Las Cámaras y Juzgados tendrán el número de Secretarías Actuariales que el Superior Tribunal establezca.

**Art. 60:** Son funciones y deberes de las Secretarías Jurisdiccionales y Actuariales:

- a) Las determinadas por las Leyes Procesales, Ley Orgánica, Reglamento Interno y Acordadas,
- b) Llevar los libros que establezcan las leyes, reglamentos y acordadas,
- c) Refrendar la firma del juez en la forma que determinen las leyes
- d) Controlar el movimiento de fondos depositados en cada causa y suscribir bajo su responsabilidad, juntamente con el juez la orden de pago respectiva,
- e) Controlar el cumplimiento de las leyes fiscales y previsionales
- f) Entregar previa constancias los bienes, expedientes y documentos a las personas que la ley autorice
- g) Otorgar recibos de los documentos que le entregaren los interesados,
- h) Conservar bajo su custodia los bienes, expedientes, libros y documentos de la oficina
- i) Son jefes inmediatos de la oficina y controlará el cumplimiento del horario de tareas así como la ejecución de las ordenes en lo relativo al despacho,
- j) Guardar estricta reserva sobre los pronunciamientos mientras no hayan sido protocolizados.
- k) No recibir ni dar trámite a escritos presentados por abogados y procuradores que se encuentren suspendidos en la matrícula, ni permitir su participación en audiencias o incluirlos en el Libro de Notificaciones, sin perjuicio de hacerlo respecto de la parte que represente.
- l) Desempeñar la tarea que le encomendare el tribunal y toda otra función que le asignen las leyes, reglamento interno y las acordadas del Superior Tribunal de Justicia,

## **CAPITULO VI PROSECRETARIOS**

**Art. 61:** Los prosecretarios tendrán las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el secretario, desempeñando las tareas que éste le encomiende y las atribuciones otorgadas por el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial;
- b) Cumplir las funciones del Secretario cuando lo reemplace;
- c) Llevar estadística y mantener actualizados los ficheros de jurisprudencia.
- d) Cualquier otra función que les asignen las leyes, reglamento interno y acordadas del Superior Tribunal.

## **CAPITULO VII DIRECTORES**

**Art. 62:** Las divisiones administrativas que determine el Superior Tribunal de Justicia estarán a cargo de Directores que dependerán directamente de aquél.

**Art. 63:** Los Directores serán designados por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo con el régimen que éste determine.

**Art. 64:** Permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta.

**Art. 65:** Los Directores deberán reunir los requisitos que, para cada división administrativa, determine la ley o en su defecto el Superior Tribunal de Justicia

## **CAPITULO VIII DEL INSPECTOR DE JUSTICIA DE PAZ**

**Art. 66:** Actuarán en toda la Provincia con asiento en la ciudad Capital y dependiente del Superior Tribunal de Justicia dos (2) Inspectores de Justicia de Paz

**Art. 67:** Para ser Inspector de Justicia de Paz se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino en ejercicio.
- b) Ser diplomado en Derecho en universidad del país.
- c) Tener veinticinco años de edad.
- d) Tener dos años de ejercicio en la profesión o desempeño de función judicial por igual término.

**Art. 68:** Son funciones del Inspector de Justicia de Paz:

- a) Inspeccionar los Juzgados de Paz dos veces al año como mínimo;
- b) Evacuar las consultas que le formulen los Jueces de Paz;
- c) Las demás atribuciones determinadas por el Reglamento Interno y Acordadas.

## **TITULO V DEL BOLETIN JUDICIAL**

**Art. 69:** El Boletín Judicial es una publicación periódica que contendrá:

- a) Las resoluciones del Superior Tribunal, de los Tribunales inferiores y dictámenes de la Fiscalía General que se seleccionen por su importancia; las leyes y acordadas, que se considere necesario o útil dar a publicidad.
- b) Los trabajos de sistematización de jurisprudencia y otros autorizados por el Superior Tribunal de Justicia.

## **TITULO VI DEL ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES**

**Art. 70:** El Archivo de los Tribunales tiene la función de custodia y conservación de los expedientes judiciales, protocolos de Escribanos y de resoluciones judiciales, que se formará con:

- a) Los expedientes terminados en los que se ordene el archivo, previa reposición;
- b) Los expedientes paralizados que los jueces remitirán con noticia de partes;
- c) Los protocolos de pronunciamientos de los Tribunales cuando estuvieren concluidos.
- d) Todo otro libro o documento que el Superior Tribunal de Justicia determine por acordada.

## **TITULO VII DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES**

### **CAPITULO I CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO**

**Art. 71:** Podrán ejercer la profesión de Abogado en la Provincia, los que tengan título habilitante expedido por Universidad del país o los que lo hubiesen obtenido en el extranjero, siempre que las leyes nacionales le otorguen validez en el país o hubiese sido revalidado y se hallen inscriptos en la matrícula respectiva.

**Art. 72:** El gobierno de la matrícula de Abogados está a cargo del Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 73:** No podrán matricularse como Abogado:

- a) Los incapaces de hecho.
- b) Los fallidos y concursados en caso de dolo o fraude no rehabilitados.
- c) Los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, prevaricato, revelación de secreto, falsedad o falsificación, u otro delito infamante y todos aquellos condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones.
- d) Los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción, salvo que se fundare en causales no previstas en esta ley.

**Art. 74:** Son requisitos para la inscripción de la matrícula:

- a) Acreditar la identidad personal
- b) Acompañar el título habilitante, debidamente legalizado
- c) Declarar bajo juramento que no le comprenden las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los art. 73
- d) Declarar el domicilio real y legal
- e) Acompañar certificado de buena conducta

**Art. 75:** No podrán ejercer la profesión de Abogado:

- a) El Gobernador, Vicegobernador, sus Ministros y Subsecretarios.
- b) El Fiscal de Estado y el Procurador del Tesoro; excepto para el ejercicio del cargo
- c) Los asesores de cualquier repartición del Estado en gestiones administrativas y en procesos en que el Fisco Provincial y Municipal o entes autárquicos sean parte;
- d) Los Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales, los integrantes del Ministerio Público y los Jueces y Secretarios de los Tribunales Municipales de Faltas.
- e) Las autoridades y funcionarios policiales en materia criminal o causas conexas;
- f) Los Abogados que ejerzan la profesión de Escribano;
- g) Los excluidos del ejercicio de la profesión, por sanción penal o disciplinaria dictada por el órgano de superintendencia de la matrícula;
- h) Los miembros del Tribunal de Cuentas y el Jefe de Policía.

**Art. 76:** Los Abogados afectados por las incompatibilidades precedentemente mencionadas podrán litigar en causa propia o de su cónyuge, ascendiente o descendientes, excepto los comprendidos en el inc. f) del art. 75

**Art. 77:** El ejercicio de la profesión de Abogado comprende las siguientes funciones:

- a) Defender y patrocinar causas propias o ajenas en proceso o fuera de él
- b) Evacuar consultas jurídicas;
- c) Asesorar jurídicamente a personas y entidades públicas o privadas.

**Art. 78:** Los Abogados podrán recabar directamente de las oficinas públicas y bancos oficiales y particulares antecedentes, informes o certificados sobre hechos concretos atinentes al proceso civil o laboral en que actúen. En la solicitud se hará constar su nombre y domicilio, el nombre de las partes, carátula y número del expediente, auto que así lo disponga y nombre del Juez y Secretario. Las oficinas requeridas deberán expedirse remitiendo sus informes directamente al Juez de la causa dentro del plazo máximo de cinco días.

**Art. 79:** Son obligaciones del Abogado:

- a) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y en servicio de la Justicia. La inobservancia de esta regla podrá ser tenida en cuenta por el Juez al regular sus honorarios;
- b) Patrocinar y defender a las personas que obtengan el beneficio de litigar sin gastos;
- c) Aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces o tribunales con arreglo a la ley, debiendo excusarse por las causales establecidas en los Códigos Procesales. La designación de conjuez es carga pública, pudiendo el Superior Tribunal establecer un viático por mayores gastos.
- d) Guardar el secreto profesional con las excepciones establecidas por la ley;
- e) Ejercer el patrocinio con las responsabilidades que las leyes le imponen, quedando prohibido abandonar los procesos hasta que haya cesado legalmente.

**Art. 80:** Los Abogados darán recibo de la documentación entregada por sus clientes.

**Art. 81:** Está prohibido a los Abogados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Patrocinar o asesorar a ambos litigantes en un proceso, simultánea o sucesivamente, o aceptar la defensa de una parte si ya hubiere asesorado a la otra;
- b) Patrocinar, abogados asociados entre sí, a partes contrarias simultánea o sucesivamente;
- c) Ejercer la profesión en un proceso en cuya tramitación hubiere intervenido como magistrado o funcionario del Ministerio Público;
- d) Sustituir o compartir con otro abogado la representación o patrocinio de un litigante, cuando con ello provoque la separación del Juez de la causa por algún motivo legal;
- e) Procurar clientela por medios incompatibles a la dignidad profesional o valerse de intermediarios, remunerados o no, para obtener asuntos;
- f) Publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes u ofrecer ventajas contrarias o violatorias a la ley;
- g) Tener sociedad profesional con personas que carezcan de título profesional habilitante y matrícula.

**Art. 82:** Los abogados que violen sus obligaciones, cometan faltas, omisiones o transgredan las prohibiciones establecidas o de cualquier manera perjudiquen a sus clientes, serán pasibles de las sanciones previstas por la ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

**Art. 83:** El ejercicio de la profesión de Abogado es incompatible con la de Escribano y Martillero.

**Art. 84:** En los procesos sucesorios y en las particiones de bienes, el Abogado puede ser designado Perito Inventariador, Tasador y Partidor; los Procuradores, Contadores Públicos y Escribanos con acuerdo de partes, podrán ser designados Peritos Inventariadores o Tasadores.

**Art. 85.** En el ejercicio de la profesión los abogados están asimilados a los Magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardarse.

Abogados: interpretación alcances de la suspensión en la matrícula (Ac. 30/97, pto. 24).

## **CAPITULO II DE LOS PROCURADORES**

**Art. 86:** El gobierno de la matrícula de Procuradores está a cargo del Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 87:** Para matricularse el Procurador deberá cumplir los requisitos establecidos en el art. 74.

**Art. 88:** El ejercicio de la profesión de Procurador, no requerirá el patrocinio letrado:

- a) En los trámites relativos a la reposición de títulos de propiedad y beneficio de litigar sin gastos;
  - b) En las informaciones sumarias, actas y certificaciones que persigan el reconocimiento de situaciones de hecho exclusivamente.
  - c) En la producción y urgimiento de las pruebas y en los incidentes y recursos inherentes a ellas;
  - d) En los escritos de mero trámite.
  - e) En toda actuación de Juzgado de Paz ;
  - f) Para solicitar los informes a que hace referencia el art. 78
- En las demás actuaciones deberán contar con patrocinio letrado.

**Art. 89.** Respecto a los deberes del Procurador, mientras le sean aplicables se estará a lo dispuesto en el art. 79.

### **CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES A ABOGADOS Y PROCURADORES**

**Art. 90:** Serán suspendidos en la matrícula cuando se les haya dictado auto de procesamiento firme en procesos vinculados con los delitos mencionados en los inc. c) y d) del artículo .73.

**Art. 91:** Será causal de cancelación de la matrícula de Abogados y Procuradores los siguientes casos:

- a) Cuando hubieren sido condenados por los delitos mencionados en el inc. c) y del art. 73.
- b) En los casos de insania o incapacidad judicialmente declarada.
- c) Los fallidos y concursados, en caso de dolo o fraude no rehabilitados.
- d) Los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción judicial, salvo que se fundare en causales no previstas en esta ley.

**Art. 92:** Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal sólo podrán ser impugnadas vía recurso de reconsideración.

Las sanciones impuestas por las Cámaras y Jueces, podrán recurrirse por vía de reconsideración y jerárquico en subsidio, éste último ante el Superior Tribunal. Debiendo interponerse dentro del quinto día de notificado y debidamente fundado.

**Art. 93:** Las sanciones aplicadas por los tribunales inferiores deberán ser comunicadas al Superior Tribunal de Justicia en un plazo de tres días de haber quedado firme, para su registro en los libros respectivos.

**Art. 94.** El Superior Tribunal procede de oficio o por denuncia. En el primer caso al tener conocimiento de un hecho que, prima facie, constituya infracción, se procede a levantar un acta en la que conste: la fuente de información, la relación del hecho, la indicación del supuesto autor y partícipes, las pruebas que hubiere, las normas presuntamente violadas. El acta debe ser suscripta por dos miembros, al menos, del tribunal o por el presidente de éste, y será de cabeza de sumario.

En el segundo caso, la denuncia deberá presentarse ante el Superior Tribunal por escrito o verbalmente y contener bajo pena de inadmisibilidad: el nombre, el domicilio y demás datos personales del denunciante, la relación del hecho, la indicación de su autor y partícipe, las pruebas que se dispongan, la constitución de un domicilio especial y la firma del denunciante. Si la denuncia es verbal se formula ante el secretario administrativo debiendo labrarse acta que suscribirá el denunciante, quien no es parte en el sumario.

El Tribunal dará traslado por nueve (9) días perentorios al denunciado, para que formule su descargo y ofrezca prueba.

Las pruebas ofrecidas se diligenciarán en un plazo no mayor de quince (15) días, excepto causa fundada, en cuyo caso el plazo se prorrogará por otros quince días. Producidas las pruebas o vencido el término acordado para producirlas, el Superior Tribunal podrá ordenar diligencias tendientes a esclarecer los hechos, cumplidas las cuales dictará resolución dentro de los diez (10) días.

Contra dicha resolución procederá únicamente el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro del quinto día de notificado y debidamente fundado.

**Art. 95:** Los profesionales cuya matrícula hubiere sido cancelada podrán solicitar su reincorporación conforme a las siguientes normas:

- a) En los casos previstos en el inc.c) del art. 73, una vez cumplido el término de la condena o la inhabilitación;

- b) En los casos de los inc. b), y d) del artículo 73, cuando se declare la rehabilitación judicial o se cumplan las sanciones;
- c) En los casos del inc. a) del artículo 73, cuando cese la incapacidad conforme a la ley. El pedido deberá formularse ante el Superior Tribunal, quien resolverá sin recurso alguno.

## **TITULO VIII DE LOS MARTILLEROS**

**Art. 96:** Para poder actuar como martilleros judiciales los interesados deberán inscribirse en la matrícula, que llevará el Superior Tribunal de Justicia, conforme normas vigentes.

**Art. 97:** No podrán matricularse como Martilleros los que estén comprendidos en las causales establecidas en el art. 73 y deberán constituir a la orden del Superior Tribunal de Justicia una caución real o personal de pesos dos mil (\$2.000) renovable cada cinco años. La no renovación a su término producirá la cancelación de la matrícula.

**Art. 98:** La caución garantizará los daños y perjuicios emergentes de hechos culpables o dolosos de los martilleros en ejercicio de su profesión, el pago de multas impuestas por los Tribunales y la devolución de las sumas recibidas con obligación a restituir.

**Art. 99:** Los martilleros judiciales deberán:

- a) Verificar los remates en el lugar, día y hora designados en los anuncios o resoluciones judiciales;
- b) Realizar por sí mismos los remates;
- c) Rendir cuenta dentro de los cinco días de efectuado el remate, acompañando comprobante de depósito efectuado en el Banco de depósitos judiciales a la orden del tribunal por el importe total de lo recibido, excluida la comisión.

**Art. 100:** Los martilleros judiciales serán pasibles de las sanciones previstas para los Auxiliares de la Justicia, debiendo seguirse el mismo procedimiento y los recursos allí previstos.

## **TITULO IX PERITOS**

**Art. 101:** El Superior Tribunal tendrá a su cargo el registro de peritos por materia, conforme lo determine el Reglamento Interno.

**Art. 102:** Son requisitos para la inscripción:

- a) Acreditar identidad personal
- b) Acompañar título habilitante debidamente legalizado, expedido por Universidad del país o reconocido por las leyes nacionales o revalidado cuando lo sea por Universidad extranjera;
- c) En aquellos casos en que no exista carrera de nivel superior que expida título habilitante, el Superior Tribunal efectuara un registro de idóneos en la materia, conforme lo disponga el Reglamento Interno.
- d) Declarar bajo juramento que no le comprenden las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el art. 73
- e) Declarar el domicilio real y legal
- f) Acompañar certificado de buena conducta.

**Art. 103:** Los peritos serán pasibles de las sanciones previstas para los Auxiliares de la Justicia, debiendo seguirse igual procedimiento.

## **TITULO X FERIA DE LOS TRIBUNALES**

**Art. 104:** La feria tribunalicia será fijada por el Superior Tribunal conforme lo dispone el artículo 145, inciso 8 de la Constitución Provincial. Durante la cual se suspenderá el curso de los términos judiciales y el funcionamiento de los Tribunales.

Los asuntos urgentes serán atendidos por los magistrados, funcionarios y empleados que designare el Superior Tribunal de Justicia con diez (10) días de antelación a la iniciación de cada feria. El Superior Tribunal y las Excmas. Cámaras actuarán como órgano unipersonal.

**Art. 105:** Se considerarán asuntos urgentes para la habilitación de feria:

- a) Las medidas precautorias;
- b) Las denuncias por comisión de delitos de acción pública y de instancia privada o dependiente de instancia privada;

- c) Los concursos y sus medidas urgentes;
- d) Los hábeas corpus y amparo;
- e) Todos los demás asuntos que de las constancias acompañadas y a criterio del magistrado, la demora producirá un daño irreparable.

## **TITULO XI DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE DETENCIÓN**

**Art. 106:** La Cárcel Penitenciaria, el Instituto Pelletier, la Granja Hogar "General San Martín", Granja Modelo "Yatay" y la Policía judicial y administrativa de la Provincia estarán bajo la jurisdicción inmediata de los Jueces y Tribunales en cuanto se refiere al cumplimiento o ejecución de sus respectivas resoluciones.

**Art. 107:** La admisión, libertad o permiso de los condenados o procesados, no podrá efectuarse sino mediante orden escrita del Juez de la causa, revestida de las formalidades legales y comunicada a los Directores de los respectivos establecimientos carcelarios.

**Art. 108:** Los detenidos de las circunscripciones judiciales del interior de la Provincia, que se encuentren alojados en las Comisaría departamentales no podrán ser trasladados a la Cárcel Penitenciaria sin orden del Tribunal que interviniere en la causa, el que una vez dispuesto comunicará al Superior Tribunal de Justicia. Cinco (5) días antes de las visitas de cárceles los Jueces de Instrucción y las Cámaras en lo Criminal de las circunscripciones del interior que tengan detenidos en cualquiera de los institutos mencionados en el artículo 124, remitirán un informe al Superior Tribunal de Justicia sobre la situación legal de los procesados.

## **TITULO XII DISPOSICIONES COMUNES A MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL**

**Art. 109:** Los magistrados y funcionarios, al asumir sus cargos prestarán juramento de desempeñar funciones, fiel y legalmente ante el Superior Tribunal de Justicia. Los conjuces y aquellos que cumplan subrogaciones como funcionarios sin pertenecer al Poder Judicial prestarán juramento ante el juez o tribunal por el que fueron nombrados.

**Art. 110:** Los magistrados y funcionarios, no podrán estar afiliados a partidos políticos, ni intervenir en actos de propaganda electoral o de proselitismo político, ni ejercer empleos públicos o comisión de carácter nacional o provincial o municipal, en virtud de las cuales tenga que estar bajo dependencia de otro Poder del Estado y excepto las establecidas en la Constitución de la Provincia. Queda prohibido concurrir asiduamente a casinos o locales similares destinados al juego por dinero y efectuar manifestaciones o actos que comprometa la imparcialidad del cargo. El quebrantamiento de las prohibiciones se considerará falta grave a los efectos del juicio político, destitución o cesantía.

**Art. 111.** Queda prohibido a los Auxiliares del Poder Judicial realizar actos de propaganda electoral, de proselitismo político, de coacción ideológica o de otra naturaleza con motivo o en ocasión del ejercicio de sus tareas.

**Art. 112.** Los Auxiliares del Poder Judicial que se desempeñen en jurisdicción con competencia electoral, tendrán las prohibiciones determinadas en el art. 110.

**Art. 113.** Los Auxiliares del Poder Judicial no podrán ejercer empleos públicos o comisión de carácter nacional o provincial o municipal, en virtud de las cuales tenga que estar bajo dependencia de otro Poder del Estado, excepto las establecidas en la Constitución de la Provincia.

**Art. 114:** No podrán desempeñar funciones simultáneamente en el mismo Tribunal personas que tengan parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

**Art. 115:** Los magistrados que se ausenten de la jurisdicción deberán comunicar al Superior Tribunal y los funcionarios al tribunal del cual dependen, conforme lo establezca el Reglamento Interno.

---

**INTERPRETACION Art. 115 (Acdo. Nº 20/00, pto. 7) "SEPTIMO:** Visto: Lo dispuesto en el art. 115º del Decreto-Ley Nº 26/00 y facultades conferidas a este Superior Tribunal, **SE RESUELVE:** Interpretar que la

comunicación para ausentarse de la jurisdicción deberán efectuarla –únicamente– los Magistrados y Funcionarios de turno, ya sea al Superior Tribunal o al Tribunal del cual dependan, con conocimiento del subrogante legal. Los motivos de ausencia deberán estar debidamente justificados por razones graves o de fuerza mayor.

Para Cámara Laboral: (Acdo. 30/00, pto. 1º)

---

### TITULO XIII PENALIDADES

**Art. 116:** Toda falta a las prescripciones establecidas en esta ley que no esté prevista en forma especial, será sancionada con multa entre pesos veinticinco (\$ 25) y hasta pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), según la gravedad de la transgresión.

**Art. 117:** Todo abogado o procurador que ejerza su profesión sin estar inscripto en la matrícula, o se encuentre suspendido en su ejercicio será sancionado con la suma de \$ 5.000 (pesos cinco mil).

**Art. 118:** Serán sancionados con multa de pesos un mil (\$1.000) a pesos cinco mil (\$5.000) :

- a) La infracción al art. 81 inc. f);
- b) La persona física que invoque título habilitante para el ejercicio de la profesión de abogado o procurador sin poseerlo y aquellas personas jurídicas que no estén integradas por abogados o procurados y utilicen denominaciones que permitan referir o atribuir la idea del ejercicio de la profesión, tales como: estudio, bufete, oficina, consultorio jurídico u otra similar; sin perjuicio de la clausura del local a simple requerimiento de cualquier profesional Abogado o Procurador, hecho ante el Superior Tribunal, o de oficio.
- c) El abogado o procurador que encubra o favorezca las actividades reprimidas en las disposiciones precedentes.

**Art. 119:** Cuando el infractor sea funcionario o auxiliar del Poder Judicial, se adicionará a la pena pecuniaria del artículo anterior la suspensión o cesantía según corresponda. La reincidencia será penada con exoneración del empleo o función.

**Art. 120:** Las multas deberán pagarse dentro de los diez días de la notificación del auto que la ordene, en su defecto se dispondrá la promoción de la acción, a cuyo fin la copia autenticada de la resolución es título ejecutivo.

**Art. 121.** El destino de las multas establecidas por esta ley será determinado por el Superior Tribunal.

### TITULO XIV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Art. 122.** Transfórmase los Juzgados de Paz Letrados de la ley 2990 en Juzgados en lo Civil y Comercial, y en su caso laboral, de todas las circunscripciones judiciales y que tendrán las siguientes denominaciones:

1) Primera circunscripción:

- a) Juzgado de Paz Letrado N° 1 se denominará, Juzgado Civil y Comercial N° 10.
- b) Juzgado de Paz Letrado N° 2 se denominará Juzgado Civil y Comercial N° 11.
- c) Juzgado de Paz Letrado N° 3 se denominará Juzgado Civil y Comercial N° 12.
- d) Juzgado de Paz Letrado N° 4 se denominará Juzgado Civil y Comercial N° 13.
- e) Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrado con asiento en la ciudad de Bella Vista, se denominará Juzgado Civil, Comercial y Laboral
- f) Juzgado de Paz Letrado con asiento en Saladas, se denominará Juzgado Civil y Comercial.

2) Segunda circunscripción :

- a) Juzgado de Paz Letrado N° 1 se denominará Juzgado Civil y Comercial N° 3.
- b) Juzgado de Paz Letrado N° 2 se denominará Juzgado Civil y Comercial N° 4
- c) Juzgado Correccional se denominará Juzgado de Instrucción N° 3 y Correccional

3) Tercera circunscripción:

- a) Juzgado de Paz Letrado, con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatiá, se denominará Juzgado Civil y Comercial.
- b) Juzgado Civil, Comercial, Laboral y Paz Letrado, con asiento en la ciudad de Mercedes, se denominará Juzgado Civil, Comercial y Laboral

4) Cuarta circunscripción:

- a) Juzgado de Paz Letrado, con asiento en la ciudad de Paso de los Libres, se denominará Juzgado Civil y Comercial.
  - b) Juzgado de Paz Letrado, con asiento en la ciudad de Monte Caseros, se denominará Juzgado Civil y Comercial.
- 5) Quinta circunscripción:
- a) Juzgado de Paz Letrado, con asiento en la ciudad de Santo Tomé, se denominará Juzgado Civil y Comercial.
  - b) Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrado con asiento en la ciudad de Ituzaingó, se denominará Juzgado Civil, Comercial y Laboral.
  - c) Juzgado de Paz Letrado con asiento en Gdor. Virasoro, se denominará Juzgado Civil y Comercial.

**Art. 123.** Transfórmase el Juzgado Correccional N° 1 de la ley 2990 de la primera circunscripción en Juzgado de Instrucción N° 7

**Art. 124.** Transfórmase el Juzgado Correccional de la Segunda Circunscripción de la ley 2.990 en Juzgado de Instrucción y Correccional.

**Art. 125.** Transfórmase las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial Nros. 1,2 y 3 de la primera circunscripción de la ley 2990, en Una Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, con cuatro Salas integrada con dos miembros cada una de ellas y un Presidente, en un todo de acuerdo con lo establecido en el art. 28.

**Art. 126.** La Cámara de Apelaciones en lo Laboral y Paz Letrado de la primera circunscripción de la ley 2990 a partir de la entrada en vigencia del presente decreto-ley se denominará Cámara de Apelaciones en lo Laboral.

**Art. 127.** Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrado de la segunda, tercera, cuarta y quinta circunscripción de la ley 2990 se denominarán a partir de la entrada en vigencia del presente decreto-ley, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral.

**Art. 128.** Transfórmase los juzgados de Paz no Letrados de la ley 2990 a partir de la entrada en vigencia del presente decreto-ley, en Juzgados de Paz.

**Art. 129.** Los actuales funcionarios que posean el título universitario de escribano mantienen el cargo.

**Art. 130** Los magistrados cuyos tribunales han sido transformados por la reestructuración del presente decreto-ley mantienen los derechos que pudieren corresponderle.

**Art. 131.** Los procesos en trámite en los juzgados que por el presente decreto-ley se transforman, continuarán hasta su terminación en los tribunales de origen, excepto el Juzgado Correccional N° 1 de la Primera Circunscripción que pasarán las causas al Correccional N° 2.

**Art. 132.** La presente ley comenzará a regir a partir del 1 de junio del corriente año 2000.

**Art. 133.** Deróganse la ley 2990 y sus modificatorias, la Ley de Justicia de Paz N° 1491 y sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Art. 134:** Comuníquese, publíquese, dése al R.O. y archívese.